



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00029-2018-26-5001-JR-PE-03
JUEZ : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
ESPECIALISTA : SARIAH PAMELA CHOQUECAHUA JORGE

Caso: Rafael Bernardo López Aliaga v. Ministerio Público

Según el artículo 2, inciso 6 del Reglamento Modelo sobre los delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y conexos de la Comisión Interamericana para el control de abuso de droga de la Organización de los Estados Americanos de 1992 y la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema, se inclinan por considerar, la autonomía sustantiva y procesal del delito del delito de lavado de activos frente al delito previo de colusión agravada de donde proviene presuntamente el dinero producto de la corrupción, lo que no impide que se procese penalmente al peticionante López Aliaga por el ilícito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento de fondos ilícitos.

El ocultamiento de los fondos ilícitos del delito del lavado de activos que presuntamente proviene del ilícito de colusión agravada de contratos públicos, tramitado por otra Fiscalía, no tiene una simple fórmula de verificación a "simple vista" como lo postula la defensa del peticionante para excluir el delito de blanqueo de capitales o lavado de activos; pues, el ocultamiento debe ser entendido como un comportamiento de disimulación o dicho en otras palabras socializarlos con bienes de dinero lícito para futuros negocios, que se destinen a integrarlos y de ese modo mantener esa calidad de forma permanente.

AUTO QUE RESUELVE
PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

RESOLUCIÓN N° CINCO

Lima, nueve de setiembre
de dos mil veinticuatro. -

Se presenta ante este Juzgado el ciudadano Rafael López Aliaga para solicitar el archivo del proceso penal a través de la excepción de improcedencia de acción conforme al artículo 6, inciso 1, acápite b) del Código Procesal Penal, por el delito de lavado de activos en agravio del Estado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

I. HECHO

El ciudadano Rafael Bernardo López Aliaga asesorado por su defensa técnica postula la presente excepción de improcedencia de acción por atipicidad del delito de lavado de activos. La imputación según la disposición que formaliza la investigación preparatoria de fecha 27 de julio del 2022, es la siguiente:

“Se le imputa la comisión del delito de Lavado de Activos en la modalidad de conversión - hasta el momento- toda vez que, por haber participado en actividades criminales relacionadas con delitos de corrupción de funcionarios en calidad de: socio como persona natural y como gerente general representando a la empresa ACRES INVESTMENTS SA que figura también como socio de la empresa ACRES SOCIEDAD TITULIZADORA SA (desde 15/06/11) también figura interviniendo como apoderado, director y gerente general de ACRES INVESTMENTS que resulta ser socio mayoritario de la empresa ACRES FINANCE SA (desde 19/10/11) y que la que Rafael López Aliaga Carzola intervino también como director y apoderado; obteniendo dineros ilícitos por S/ 652,000.00 soles, S/ 180,803.89 soles (03/01/12-26/11/14), S/ 177,000.00 soles entre otros pagos que ascenderían a S/ 1´000,000.00 soles, de la CAJA MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR DE LIMA.

De cuyas anómalas operaciones y transacciones sospechosas, sofisticadas y estructuradas en su ejecución por incorporar a una entidad financiera (CAJA MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR DE LIMA), empresas nacionales dirigidas por testaferros y offshore vinculadas al constituirse en actividades generadoras de dineros ilícitos, implican el primer momento de colocación de activos en el tracto económico nacional mediante acciones defraudatorias y fraudulentas que se instrumentalizaron a través de estas empresas con la finalidad ilícita no sólo de legitimar o mezclar dineros, sino también al margen de la fiscalización y supervisión de la SUNAT, por no existir sustentación fehaciente conforme a ley.

Concomitantemente entre 2011-2016, como segundo momento de la diversificación y transformación, a efectos de integrar o legitimar los activos a su propietario real en diversas empresas nacionales y offshore, sobre el que intervino y participó directamente Rafael López, entre otros imputados, como operador y/o administrador material y funcional de los activos ilícitos, se reinvertieron o introdujeron estas ganancias ilícitas en el patrimonio de ACRES FINANCE SA y ACRES SOCIEDAD TITULIZADORA SA, entre otras empresas, apareciendo como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorros que incluye asociaciones sin fines de lucro y entidades financieras por donde fluyen hasta hoy los dineros de la presunta organización criminal”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

II. PREGUNTAS

1. ¿Corresponde amparar la petición del ciudadano Rafael Bernardo López Aliaga de archivar el proceso penal donde es imputado por el delito de lavado de activos?

2. ¿La autonomía del delito de lavado de activos frente a los ilícitos previos de corrupción de funcionarios como la colusión agravada, impide procesar penalmente al ciudadano Rafael Bernardo López Aliaga?

3. ¿Es posible descartar o excluir el supuesto de la modalidad de ocultamiento del origen de los fondos ilícitos del delito de lavado de activos, cuando como lo sostiene la defensa de Rafael Bernardo López Aliaga, el dinero proviene del delito de contratos públicos que es verificable u observable a simple vista?

III. LEY Y JURISPRUDENCIA

1. Normas.

- Constitución Política del Perú: artículos 43, 44, 61, 84, 139, 159.4.
- Decreto Legislativo N.º 1106: artículos 1, 4 y 10.
- Código Penal: artículo 384.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988. Convención Viena.
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000. Convención de Palermo: artículos 6 y 7.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción 2003. Convención de Mérida: artículo 14.
- Reglamento modelo sobre los delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y conexos de la Comisión Interamericana para el control de abuso de droga de la Organización de los Estados Americanos de 1992: artículo 2, inciso 6.

2. Jurisprudencia.

- Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República. Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017.
- Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N.º 7-2010/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Casación N.º 661-2016-Piura de fecha 11 de julio de 2017.
- Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00017-2011-PI/TC de fecha 3 de mayo del 2012.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- Tribunal Constitucional. Expediente N.º 05811-2015-PH/TC de fecha 20 de octubre de 2015.

3. Derecho comparado.

- Código de los Estados Unidos: Título 18 de la sección 1956 y 1957.

IV. ANÁLISIS

1. La defensa técnica del ciudadano Rafael Bernardo López Aliaga en un análisis de 17 páginas, con el objetivo como se dijo antes, de pretender que se archive el proceso penal por el delito de lavado de activos, manifiesta relevantes temáticas cuestionando la imputación contra su cliente de la disposición que formaliza la investigación preparatoria de fecha 27 de julio del 2022, por el delito de lavado de activos en el que resumidamente se indica por la Fiscalía que el procesado López Aliaga viene a ser el líder ejecutivo por tener dominio funcional de los activos en estas empresas Acres Sociedad Titulizadoras y Acres Finance SA que en el marco de contratos suscritos con la Caja Metropolitana de Lima, habrían recibido las sumas de S/ 1'300,000.00 soles y S/ 180,000.00 soles, vinculadas a actividades de corrupción según la carpeta fiscal N.º 404-2014. Es así como se expone que López Aliaga desarrolló actos de conversión de dinero cuyo delito previo fue colusión agravada en el caso fiscal N.º 404-2014, de modo que la subsunción le corresponde al artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249 (actos de conversión y transferencia), el numeral 2 del artículo 4 (integrante de una organización criminal) y el artículo 10 de la misma Ley.

2. Sin apartarnos de los cuestionamientos específicos del abogado defensor de López Aliaga que promueve el presente incidente en la página 9 de su escrito, quien invoca a esta judicatura que es la fiscalía la que sostuvo en su imputación que el dinero obtenido por las empresas investigadas por corrupción no corresponden al dinero clandestino o sumas cobradas de manera externa por particulares, sino que se trata de dinero debidamente identificable, bancarizado, rastreable y supervisado; menos que se trate de operaciones informales, o formales sin mayor control, sino a un caso en el que se utilizó el sistema financiero. En el que se reproduce, el contrato de fecha 4 de octubre del 2012 entre la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Lima y Acres Sociedad Titulizadora por el pago de S/ 1'300,00.00 soles por el servicio de estructuración y colocación de bonos titulizados, y en el caso de Acres Finance por el servicio de Asesoría Integral por la suma de S/ 177,000.00 soles, de los cuales S/ 27,000.00 soles fueron para Sunat por temas impositivos.

3. La judicatura comprende que, del modo como expone su planteamiento argumentativo la defensa técnica, se pretende convencer que el dinero obtenido por las empresas investigadas por corrupción no corresponde a un dinero clandestino o a sumas cobradas de manera externa por particulares, sino tiene un matiz de ser legal porque como lo dijo, es debidamente identificable, bancarizado, rastreable y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

supervisado y no se trata de operaciones informales o formales sin mayor control. Sin embargo, no se comparte este razonamiento postulado por la defensa de López Aliaga porque olvida algo elemental que ha reproducido de la imputación de la Fiscalía, y es que el dinero recibido por las empresas Acres Sociedad Titulizadoras y Acres Finance SA, en el marco de contratos suscritos con la Caja Metropolitana de Lima en las sumas de S/ 1'300,000.00 soles y S/ 180,000.00 soles, proviene de la presunta corrupción en referencia al delito de colusión agravada que se tramita en el caso N.º 404-2014 ante la Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios o, dicho de otro modo, su recepción en palabras llanas se ve manchado de corrupción que constituye delito y es poco relevante la bancarización que menciona y no niega al delito como lo han expuesto la Fiscalía y Procuraduría.

4. Otro aspecto que ha esgrimido la defensa técnica de López Aliaga es que no existe la finalidad de ocultar el origen ilícito de los bienes, pues considera que no se tiene la forma de ocultar los bienes al encontrarnos ante contratos públicos, regulados, conocidos, más si generaron efectos impositivos que recaudó el Estado, lo que en su razonamiento hace atípico el delito de lavado de activos; para luego insistir que la incorporación de activos es en el tráfico financiero formal, continuando en su línea argumentativa que su representado López Aliaga no realizaría acciones que dificulten el origen de los bienes, lo que en todo caso menciona no es lavado de activos, sino la fase de agotamiento del delito de colusión en el caso de la Caja Municipal de Lima Metropolitana porque fueron montos del pacto colusorio. Al parecer de la judicatura para responder a estos específicos argumentos de la defensa, debe tenerse presente necesariamente los alcances del Reglamento Modelo sobre los delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y conexos de la Comisión Interamericana para el control de abuso de droga de la Organización de los Estados Americanos de 1992, que en su artículo 2, inciso 6, estableció sobre la autonomía del delito de lavado de activos frente los delitos previos¹, criterio que fue recogido y desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017, y que no ha sido ajeno a la Ley N.º 27765 y el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106.

5. Lo antes señalado, con la invocación del Reglamento Modelo sobre los delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y conexos de la Comisión Interamericana para el control de abuso de droga de la Organización de los Estados Americanos de 1992 y en sede nacional la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, permite dejar en claro por la judicatura que, no es válido considerar que se está ante un delito agotado de colusión agravada como lo expone la defensa

¹ Reglamento modelo de la CICAD-OEA Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas, reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves, disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_bl_v_reglamento.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_bl_v_reglamento.pdf)

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

técnica de López Aliaga, pues de asumirla sin mayor análisis o reflexión significaría desconocer los alcances vinculantes de estos instrumentos de carácter regional y nacional; encubiertamente aceptar un postulado que pretenda impunidad de la conducta de López Aliaga cuando el derecho internacional y la ley peruana, exigen el procesamiento y sanción para estas prácticas como lo establece el vinculante artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada o Convención de Palermo que establece de la penalización del blanqueo de capitales (en el Perú denominado lavado de activos), cuando:

- i) *La conversión o la transferencia de bienes*, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) *La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza*, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito”.

Es de mencionar que no es el único instrumento internacional, pues se tiene:

	Tratados internacionales	Nombre	Aspectos relevantes normativos
1	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988.	Convención Viena	<ul style="list-style-type: none">• Adoptada el 20 de diciembre de 1988• Primer documento donde las Partes se obligan a tipificar conductas vinculadas a los estupefacientes y lavado de activos.
2	Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000	Convención de Palermo	Artículos 6 y 7, vinculado al delito de blanqueo de capitales .
3	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción 2003	Convención de Mérida	Artículo 14: Medidas para prevenir el blanqueo de capitales , la convención ha dispuesto los procedimientos que debe seguir las instituciones financieras: <ul style="list-style-type: none">a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos, información exacta y válida sobre el remitente.b) Mantengan toda esa información durante todo este ciclo de pago.c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

		remitente.
--	--	------------

6. Es más, resulta tan ilustrativo esta última convención de Palermo que, como se dijo, tiene efectos vinculantes en el Perú porque lo ratificó, la misma señala que el “conocimiento, la intención o la finalidad que requieren podrán inferirse de las circunstancias fácticas objetivas”, lo que perfectamente cabe en el caso imputado al procesado López Aliaga. Asimismo, Edgardo Buscaglia recuerda que, el lavado o blanqueo de dinero, es decir, capitales, activos o recursos de procedencia ilícita, es el tipo penal que engloba el intento de legitimar capitales sucios e integrarlos a la economía legal, en el que la existencia previa de un delito es siempre una condición del blanqueo de activos patrimoniales, aunque el lavado pueda ser un delito autónomo que no requiere para sancionarse una sentencia judicial anterior por la actividad delictiva de la cual derivan los recursos materiales que se pretende legalizar², lo que tiene razón, pues volviendo al fáctico discutido en el presente incidente, la colusión se constituye como un delito o crimen previo al ilícito de lavado de activos por el cual ahora se le procesa a su patrocinado López Aliaga.

Lo que puede ser perfectamente entendido desde una mirada a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º00017-2011-PI/TC de fecha 3 de mayo del 2012, que señala que el bien jurídico del artículo 384 del Código Penal es “proteger las condiciones de transparencia, imparcialidad en la contratación estatal, el trato justo e igualitario a los posibles proveedores”, que a una llana lectura difiere del sentido de sanción y protección del bien jurídico del delito de lavado de activos. Además se tiene otro derrotero para la defensa y es que permite considerar la presencia relevante del delito de lavado de activos, pues conforme a la Casación N.º661-2016-Piura que en el fundamento jurídico décimo quinto señala que la colusión simple se consuma con “la sola concertación” y la colusión agravada se configura con “la concertación con los interesados en el que se defraude patrimonialmente, causando perjuicio real o efectivo”, lo que significa que el dinero producto de la colusión es lavado de activos y eso es delito en nuestro país.

7. Con lo expresado, el despacho no pretende invadir una competencia en la tramitación de la invocada causa de corrupción de funcionarios, que entiende está avocada otro juez o jueza; sino diferenciarlo del delito de lavado de activos ante el postulado de la defensa técnica, por el que se le responde que, el caso no será cerrado por el suscrito desde su competencia judicial, porque su argumento no se ajusta a las exigencias del ordenamiento jurídico nacional, regional del Sistema Interamericano y del derecho internacional. Más si el enfoque en el citado delito de lavado de activos en el que se encuentra procesado López Aliaga es más amplio en su afectación de bienes jurídicos nacionales, pues comprende en palabras del Tribunal Constitucional según expediente 05811-2015-PH/TC, fundamento jurídico

² BUSCAGLIA, Eduardo. Lavado de dinero y corrupción política. Debate, editorial Penguin Random Grupo Editorial SA, México DF, 2015, pág.24 y 25.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

10, la credibilidad y transparencia del sistema financiero del artículo 84 de la Constitución Política, la libre competencia del artículo 61 de la Constitución Política, la estabilidad y seguridad del Estado del artículo 44 de la Constitución Política, el sistema democrático del artículo 43 de la Constitución Política, la administración de justicia del artículo 139 de la Constitución Política, lo que constituye un delito de **connotación grave** que a modo de ejemplo en el derecho comparado es considerado un delito federal (perseguido y sancionado por todos los Estados) como puede leerse del título 18 de la sección 1956 y 1957 del Código de los Estados Unidos, que señala “*Quien, sabiendo que los bienes involucrados en una transacción financiera representan el producto de alguna forma de actividad ilícita, realiza o intenta realizar una transacción financiera que el hecho involucra el producto de una actividad ilícita específica*”, en el que la parte subrayada señala que la persona sabía que la propiedad involucrada en la transacción representaba el producto de alguna forma, *aunque no necesariamente de qué forma*.

8. Finalmente otro aspecto señalado por la defensa técnica, es que indicó que su patrocinado López Aliaga no buscó ocultar el origen ilícito de los bienes, porque se le tiene a la vista; la judicatura considera que cuando se trata del ocultamiento constituye una etapa posterior al que el activo adquirió una apariencia legal, como de conversión y transferencia, que tiene como objeto según los fundamentos del Acuerdo Plenario 7-2010 de la Corte Suprema, conservar la apariencia de legalidad al que se asigna una modalidad conservativa permanente, siempre en la procura de volver ineficaz la identificación de los bienes. De modo que, si el planteamiento de la defensa del peticionante es que no tuvo ese fin porque se conoce de esos bienes como una fórmula simple o llana de entendimiento “*algo así como, está a simple vista o es observable*”, no hubiera resultado tan claro como se dice, sino hubiera imputación fiscal de ahí la relevancia por el que constitucionalmente se le asigna competencias al fiscal para conducir la investigación según el artículo 159, inciso 4 de la carta magna, que no ha sido reformado por otra norma con el mismo rango, y que es presentado el presente caso desde esa competencia contra el ciudadano Rafael Bernardo López Aliaga.

8.1. Sin perjuicio de lo señalado, la judicatura centrándose a responder la postura del peticionante considera que no es un argumento válido para negar el delito, debido a que no se trata de esconder físicamente el bien, que en esa fórmula simplista se sustenta en planteamiento de la defensa; sino por antonomasia **la modalidad del ocultamiento se constituye en un comportamiento de disimulación o entendido como socializarlos con bienes de dinero lícito para futuros negocios** que, como se dijo antes, integrándolos y mantener esa calidad de modo permanente o, dicho en otras palabras, se asume como una infiltración del capital transformado y transferido en la economía formal que, según Friedrich Schneider se realiza a través de inversiones financieras como depósitos específicos, acciones o la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

propiedad (inversión directa en inmuebles y empresas)³ porque resulta menos riesgoso, lo que coincide con la imputación del Ministerio Público.

8.2. Existe un último ámbito que la defensa expuso de modo oral, al referir que su patrocinado Rafael Bernardo López Aliaga no está investigado por el delito de colusión o colusión agravada; esta situación para la judicatura en nada afecta la comisión del delito de lavado de activos porque como se señaló, se trata de un delito autónomo sustantivo y procesal del delito previo asentado con efectos vinculantes en la jurisprudencia desde la Corte Suprema del país, lo cual es de observancia obligatoria para este juzgado nacional.

V. CONCLUSIÓN

1. Según el artículo 2, inciso 6 del Reglamento Modelo sobre los delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y conexos de la Comisión Interamericana para el control de abuso de droga de la Organización de los Estados Americanos de 1992 y la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema, se inclinan por considerar, la autonomía sustantiva y procesal del delito del delito de lavado de activos frente al delito previo de colusión agravada de donde proviene presuntamente el dinero producto de la corrupción, lo que no impide que se procese penalmente al peticionante López Aliaga por el ilícito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento de fondos ilícitos.
2. El ocultamiento de los fondos ilícitos del delito del lavado de activos que presuntamente proviene del ilícito de colusión agravada de contratos públicos-tramitado por otra Fiscalía, no tiene una simple fórmula de verificación a “simple vista” como lo postula la defensa del peticionante para excluir el delito de blanqueo o lavado; pues, el ocultamiento debe ser entendido como un comportamiento de disimulación o dicho en otras palabras **socializarlos con bienes de dinero lícito para futuros negocios**, que como se dijo antes, se destinen a integrarlos y de ese modo mantener esa calidad de forma permanente.

VI. DECISIÓN.

Por estas consideraciones, el señor Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Penal Especializada,

³ Friedrich Schneider y Ursula Windischbauer, “Money Laundering: Some Facts”, *Economics of Security Working Paper* 25 (2010): 8, consultado 06 septiembre, 2016, <https://core.ac.uk/download/pdf/6518199.pdf>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado;
resuelve:

Declarar **INFUNDADO** el pedido de excepción de improcedencia de acción formulado por el ciudadano Rafael Bernardo López Aliaga, en consecuencia, seguirá procesado por esta judicatura, por el delito de lavado de activos en agravio del Estado. *Notifíquese* a las partes procesales en la forma y modo de Ley.

Se emite la presente decisión en la fecha, por la carga procesal de casos altamente complejos y emblemáticos tramitados por esta judicatura con competencia nacional.